

29 de mayo de 2013



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 127
Martes, 28 de mayo
de 2013

No se publica
ninguna norma con
transcendencia
económico – fiscal

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Medidas fiscales y administrativas

Corrección de errores de la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[PDF \(BOE-A-2013-5622 - 1 pág. - 130 KB\)](#)

Artículo 30. Modificación de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Política de Vivienda Protegida.

La Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Política de Vivienda Protegida se modifica en los siguientes términos:

1. El artículo 5 queda redactado como sigue:

En la página 11890, en el artículo 30 de la Ley 10/2012, apartado 1, donde dice: «1. El artículo 5 queda redactado como sigue:», debe decir: «1. El apartado primero del artículo 5 queda redactado como sigue:».

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Fraude fiscal

Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de Medidas contra el fraude fiscal.

[PDF \(BOE-A-2013-5623 - 18 págs. - 303 KB\)](#)

El artículo primero se ocupa de modificar la Ley Foral General Tributaria. Los cambios afectan a materias muy variadas. En lo tocante a la figura de la **responsabilidad tributaria**, merece destacarse que **se crea un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria que afectará a los administradores de hecho o de derecho** que presenten autoliquidaciones de retenciones o de repercusiones tributarias sin ingreso de forma reiterativa y sin intención real de cumplir la obligación tributaria. Al objeto de delimitar convenientemente este supuesto de responsabilidad, se definen los conceptos de reiteración en la presentación de autoliquidaciones, así como el de presentación de autoliquidaciones sin ingreso, y el de no existencia de intención real de cumplimiento de la obligación.

En lo referente a la **sucesión empresarial**, **se incrementa el valor de la cuota de liquidación que responderá de las obligaciones pendientes de las sociedades disueltas y liquidadas**: además de responder con el importe de la cuota de liquidación, los socios responderán hasta el límite de las demás percepciones recibidas en los cuatro años anteriores a la fecha de la

29 de mayo de 2013

disolución, siempre que esas percepciones hayan minorado el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones. Es decir, las percepciones que hayan cobrado los socios en los cuatro años anteriores a la disolución, siempre que hubieran minorado el patrimonio social, también responderán.

...

En materia de **prescripción** hay dos novedades importantes. Por una parte, se adaptan las normas del **cómputo de la prescripción a los supuestos de responsabilidad**. Concretamente, se precisa el inicio del plazo de prescripción en el caso de los responsables solidarios y subsidiarios. En el caso de responsables solidarios: comenzará a contarse desde la finalización del plazo de pago voluntario del deudor principal. En el caso de responsables subsidiarios: el cómputo se iniciará desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios. **Por otra, se introducen las siguientes novedades en el ámbito de la interrupción de la prescripción:**

- la prescripción se interrumpe por la acción de la Administración dirigida a todos o parte de los elementos de la obligación tributaria. Es decir, interrumpida la prescripción de un elemento de la obligación tributaria, se interrumpe la prescripción de toda la obligación;
- y ello, aunque la acción de la Administración se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del sujeto pasivo. La razón es la siguiente: si, como consecuencia de que el obligado tributario hubiera presentado una declaración tributaria errónea, la Administración interrumpiera la prescripción de esa obligación y posteriormente se demostrara que la obligación tributaria era otra distinta, la prescripción de esta última también habría quedado interrumpida;
- se interrumpe la prescripción en dos nuevos supuestos: por la declaración de concurso del deudor y por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria;
- una vez interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto interruptivo se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables;
- la interrupción del plazo de prescripción por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los obligados tributarios solidarios, ya sean otros responsables o el propio deudor principal. El hecho de que se haya interrumpido la prescripción no impide que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.

Se produce también una importante remodelación de las **medidas cautelares**.

Las novedades más importantes son las siguientes:

29 de mayo de 2013

a) Se introducen nuevas medidas cautelares como la **prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos, y la retención de un porcentaje en caso de pagos de las empresas a contratistas y subcontratistas.**

b) **Se permite la adopción de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento:** cuando la Administración pueda acreditar de forma motivada y suficiente la concurrencia de los presupuestos y de los límites señalados en el precepto (indicios racionales de impago del crédito tributario, proporcionalidad, cuantía estrictamente necesaria, y sin que puedan producir perjuicios de difícil o imposible reparación).

c) A pesar de que se haya iniciado un proceso judicial por delito contra la Hacienda Pública, podrán adoptarse medidas cautelares por el órgano competente de la Administración tributaria. En este caso se notificará la medida al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente.

En el marco de los **embargos** se introducen dos cambios significativos. En primer lugar, el embargo de bienes y derechos en entidades de crédito se podrá extender a otros bienes y derechos no identificados en la diligencia de embargo, siempre que se encuentren en depósito en la entidad de crédito, y no solo, como sucedía hasta ahora, en la oficina o sucursal a la que se remitió la orden de embargo.

En segundo lugar, se arbitra una medida ciertamente novedosa. **La Administración tributaria podrá establecer la prohibición de disponer de los bienes inmuebles de aquellas sociedades cuyas acciones o participaciones hayan sido embargadas.** Para que ello sea posible, el obligado tributario titular de las acciones o participaciones debe tener el control efectivo de la sociedad.

En otro orden de cosas, **se amplían las competencias de la Administración tributaria en los procesos de delito fiscal.** A pesar de que la instrucción del delito haya pasado a la jurisdicción penal, los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra mantendrán la competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda resultar afecto al pago de las cuantías pecuniarias asociadas al delito. Esos órganos podrán realizar informes sobre la situación patrimonial de las personas relacionadas con el delito y podrán adoptar medidas cautelares.

La obligación de informar sobre bienes y derechos situados en el extranjero se extiende a los bienes muebles y a los derechos sobre ellos.

El artículo segundo adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 48 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra al objeto de precisar que en caso de concurso del obligado tributario las deudas tributarias que tengan la consideración de créditos contra la masa no podrán ser objeto de aplazamiento. Con esta medida se trata de atajar conductas dilatorias en el pago de los tributos en los concursos de acreedores.

29 de mayo de 2013

El artículo tercero da nueva redacción al artículo 44 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. **Este artículo regula la figura de los incrementos no justificados de patrimonio.** La modificación consiste en añadir un nuevo párrafo tercero para disponer que en todo caso los bienes y derechos situados en el extranjero, que no hayan sido declarados en plazo en la declaración informativa a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral General Tributaria, tendrán la consideración de incrementos no justificados de patrimonio. El término «en todo caso» pretende disponer de manera tajante que al sujeto pasivo no se le admitirá la posible demostración de que esos bienes no declarados le pertenecían en periodos ya prescritos. De esa manera, el precepto establece indirectamente una presunción «iuris et de iure» sobre esos bienes no declarados, de forma que en todo caso se computarán como incrementos no justificados de patrimonio, sin que la posible prueba aportada por el sujeto pasivo pueda enervar esa presunción. Además, establece el precepto que se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo de los no prescritos que sea susceptible de regularización.

El artículo cuarto añade un nuevo número 5 al artículo 9 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. La ratio del precepto es la misma que en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. **En todo caso, los bienes y derechos pertenecientes a personas jurídicas, situados en el extranjero, que no hayan sido declarados en plazo en la declaración informativa citada, se entenderán que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas.** Se establece una presunción «iuris et de iure» sobre esos bienes no declarados, de forma que en todo caso se entenderán que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas, sin que la posible prueba aportada por el sujeto pasivo pueda destruir esa presunción.

Comercio

Ley Foral 15/2013, de 17 de abril, de modificación de determinados artículos de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

[PDF \(BOE-A-2013-5624 - 3 págs. - 153 KB\)](#)

Hacienda pública

Ley Foral 16/2013, de 17 de abril, de modificación del artículo 130 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

[PDF \(BOE-A-2013-5625 - 2 págs. - 139 KB\)](#)

29 de mayo de 2013



29/05/2012
DOUE [L142 C150](#)

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



DOGC
Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

Au. de Josep
Tub. de 2012 5
08020 Barcel
ISSN 1136-00
DL B-38014-2

29 de maig de 2013
Num. 6385

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



Boletín Oficial de Aragón



BOA de 29/05/2013 – *núm.103*

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal



Govern de les Illes Balears
BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB de
28/05/2013 –
núm. 75

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal

**BOLETIN DE OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

BOCM 28/05/2013 – *núm. 125*

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal

**DIARI OFICIAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

DOCV 29.05.2013 *núm. 7034*

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

29 de mayo de 2013



BOC
Boletín Oficial de Canarias

29 de mayo de 2013
nº 102

No se publica ninguna norma
con trascendencia económico
– fiscal

BOPV



BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO

29 de mayo de 2013 Núm. 102

No se publica ninguna norma con
trascendencia económico – fiscal



Boletín Oficial de
Araba
29/05/2013 Núm. 062

No se publica ninguna
norma con
trascendencia
económico – fiscal



Gipuzkoako Foru Aldundia

Boletín Oficial de
Guipúzkoa
29/05/2013 Núm. 101

No se publica ninguna
norma con trascendencia
económico – fiscal



Boletín Oficial de
Bizkaia
28905/2013 Núm. 102

No se publica ninguna
norma con
trascendencia
económico – fiscal

DOG

Diario Oficial
de Galicia

29 de mayo de 2013
– núm. 101

No se publica
ninguna norma con
trascendencia
económico – fiscal

Butlletí Oficial
del Principat d'Andorra



Número 024 any 25
del 29 de maig de
2013

No se publica
ninguna norma con
trascendencia
económico – fiscal



Noticias de interés

Leído en Expansión

Los notarios imponen el cobro de tasas para formar una empresa

LEY DE EMPRENDEDORES/ La constitución de sociedades seguirá exigiendo el pago de 60 euros por la escritura pública.

Hace años que los sucesivos gobiernos de España prometen facilitar la creación de una empresa en solo 24 horas. El Ejecutivo de Rajoy no iba a ser menos, y en los anuncios de la Ley de Emprendedores desde sus primeros pasos hasta la aprobación de su anteproyecto el pasado viernes siempre incluían esa creación “expres” de una sociedad. Pero parece que no será en las tan publicitadas 24 horas y con un coste de 40 euros, sino que se extenderá el plazo a un mínimo de 48 horas y el coste no será menor a 100 euros.

Así lo confirmaron ayer a este periódico fuentes del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que ha participado junto con otros ocho departamentos del Gobierno en la elaboración de la Ley, una de las más esperadas de la legislatura. Aunque algunas versiones recientes de la norma garantizaban la opción de crear una compañía exclusivamente por vía telemática y sin necesidad de ir al notario, finalmente “se ha optado por mantener el trámite presencial de la escritura pública”.

....

CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

Sentencia de interés

IRPF.- Disponer de “empleado y local” no es condición *sine qua non* para entender que el arrendamiento de inmuebles constituye una actividad económica, aunque sí es un indicio relevante.

[Sentencia de la AN de 28/02/2013](#)

Esta Sala ha señalado con reiteración que **la disposición de un local y la contratación de personal no constituyen requisitos indefectibles de la actividad económica desplegada -el arrendamiento de inmuebles-**, de modo que la efectiva realización de tal actividad empresarial puede acreditarse por cualquier medio de prueba válido. Dicho de otro modo, el artículo 25.2 de la ley 40/1998, de 9 de diciembre_ -al señalar que "se entenderá" que el arrendamiento se efectúa como actividad económica cuando se disponga al menos de local o empleado- **no está imponiendo como "condictio sine qua non" esos dos requisitos, sino que los considera como indicios relevantes para presumir el ejercicio (o no) de aquella actividad**. Resulta esencial, por ello, analizar la prueba practicada en autos, de la que forzosamente ha de extraerse la conclusión de que tampoco el interesado cuenta con este favorable indicio o presunción a su favor, pues ni se ha probado suficientemente que los locales se destinan a tal actividad, ni que para el desarrollo de la misma se cuente con personal contratado.

IRPF.- El régimen especial de las dietas exentas en IRPF únicamente es aplicable a las rentas obtenidas como consecuencia de una relación laboral

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 30/01/2013](#)

Hay que señalar que el artículo 9.1. b) del Reglamento del IRPF , aprobado por R.D. 439/2007, de 30 de marzo,_ establece que si los gastos de locomoción y manutención

29 de mayo de 2013

no les son resarcibles específicamente por las empresas a quienes prestan sus servicios, **los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente podrán minorar sus ingresos, para la determinación de sus rendimientos netos, en determinadas cantidades, siempre que justifiquen la realización de sus desplazamientos,** estimando la resolución impugnada que el concepto de relación laboral de carácter especial se contiene en el artículo 2 del T.R. del Estatuto de los Trabajadores , **en el que no se incluyen la relación de carácter estatuario que el recurrente sostiene con el SESPA, lo que impide minorar de los ingresos percibidos los gastos de locomoción y manutención y en tal sentido,** como se admite en la demanda el recurrente no mantiene una relación laboral con el SESPA, sino una relación de carácter estatutario, y si bien la naturaleza jurídica de dicha relación fue discutida y se mantuvo en una cierta indefinición, el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud aclaró la situación al calificarla de relación funcional especial, por lo que se inserta en el ámbito de la función pública, si bien con las especialidades que se recogen por las especiales características del ejercicio de la profesión sanitaria, del servicio médico-asistencial, y las peculiaridades organizativas del Sistema Nacional de Salud, por lo que no cabe incluirla en una relación "laboral" especial, y en consecuencia no puede incluirse en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto citado, lo que lleva a desestimar el recurso pues el principio de igualdad que alega vulnerado, se basa en la comparación de supuestos distintos, y no se debe olvidar la no procedencia de la aplicación analógica en esta materia.



RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE INTERÉS

NO ES POSIBLE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO SOBRE PARTICIPACIONES SOCIALES.

[Resolución de 8 de abril de 2013](#), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil III de Alicante, por la que se deniega la anotación preventiva de embargo sobre participaciones sociales.

Hechos: Se presenta en el registro **mandamiento de embargo sobre las participaciones sociales** que determinada persona posee en una sociedad limitada.

El **registrador** deniega la anotación pues “el embargo de participaciones sociales **no es objeto de inscripción** en el Registro Mercantil. Artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil y 104 de la Ley de Sociedades de Capital”.

El interesado recurre alegando que la calificación “*no se ajusta a Derecho por incumplir una orden de embargo dictada por un Juzgado*”.

Doctrina: La DG **confirma** la nota de calificación. Para ello se basa el Centro Directivo en el principio de “*numerus clausus*” que rige la materia inscribible en el RM de forma que en dicho registro **solo se inscribe** lo que determinan las leyes y reglamentos y en ningún precepto legal o reglamentario está prevista la inscripción de titularidades o gravámenes sobre participaciones sociales. Por tanto, concluye, que “no es posible la constatación tabular de la transmisión, gravamen, embargo, prohibición de disponer y demás actos relativos a tales partes del capital social y tal consignación carecería de sentido al no entrañar protección adicional alguna respecto de dichos actos”.